

ABANDONO.—

El abandono de la instancia no procede si no ha sido notificada la demanda.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de Agosto de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas ciento ocho, su fecha treintiuno de Mayo del presente año, que revocando el de primera instancia de fojas noventinueve, fechado el veintiuno de Marzo del año en curso, declara sin lugar la solicitud de abandono de la instancia interpuesta a fojas noventiocho por doña Teresa de la Borda de la Puente; en la causa seguida por la firma Volvo del Perú Sociedad Anónima, sobre pago de soles; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **PONCE MENDOZA.— LEON MONTALBAN.—GARCIA CALDERON.— CATAORA PINO.** —Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

CONSIDERANDO: que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente por ser esta situación contraria al restablecimiento del orden jurídico, ya que la relación procesal involucra también al órgano jurisdiccional el que no puede quedar sujeto en el tiempo a la voluntad de las partes; que la instancia comprende el conjunto de actos procesales dirigidos a obtener una decisión judicial desde la interposición de la demanda con la que, justamente, se abre la instancia, hasta el llamamiento de autos, puntos inicial y final dentro de los cuales y en cualquier estado puede operarse la perención si ha mediado inactividad procesal por el tiempo que establece la ley, requisitos copulativos éstos para declarar el abandono; que en el juicio ordinario el término para la perención comienza a contarse desde la presentación de la demanda, aunque no haya sido notificada, en razón de que el artículo doscientos sesentinueve del Código de Procedimientos Civiles, establece el abandono de las instancias, sin hacer distinción alguna acerca del estado de ellas; que en primera instancia corresponde al actor activar el curso del procedimiento para evitar los efectos de la perención; que,

declarada la nulidad de todo lo actuado desde fojas ocho por la Ejecutoria Suprema de fojas noventitrés, la litis quedó paralizada por falta de actividad procesal desde el dieciseis de Marzo de mil novecientos sesenta hasta el veinte de Marzo de mil novecientos setentidós pues la demandante no se preocupó de instar la notificación que le correspondía gestionar o sea durante el trascurso de dos años, plazo fijado en el artículo doscientos sesentinueve citado para que proceda declarar el abandono: NUESTRO VOTO es porque se declare Haber Nulidad en el auto recurrido de fojas ciento ocho, su fecha treintiuno de Mayo del año en curso, que revocando el apelado de fojas noventinueve, fechada el veintiuno de marzo del presente año, declara sin lugar la solicitud de abandono de la instancia; y reformándolo; se confirme el de primera instancia que declara abandonada la instancia.— BALLON LANDA.— LLOSA RICKETTS.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N^o 500.— Año 1972.

Procede de Lima.
